

## 5.69 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

*“5. La agrupación comprobó gastos con documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales por un importe \$2,888,999.43, al carecer de la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la pagina de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como la leyenda “número de aprobación del sistema de impresores autorizados”. A continuación se señala como se integra dicho importe:*

<b>CUENTA</b>	<b>SUB CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>Publicación</i>	<i>\$1,744,072.72</i>
<i>Gastos por Amortizar</i>	<i>Publicación</i>	<i>1,144,926.71</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,888,999.43</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, en relación con el artículo 29, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.4.7, inciso C) y E) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Publicación”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas que no

reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como de la leyenda “número de aprobación del sistema de impresores autorizados”; por tal razón, no es posible localizar al impresor en la página de Internet respectiva. A continuación se señalan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE		PROVEEDOR	IMPORTE
		EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN		
PD-71/Dic/03	1030	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	\$51,750.00
	1035	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	86,736.45
	1055	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	149,500.00
	1037	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	104,098.00
	1041	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	140,543.50
PD-71/Dic/03	1039	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	161,561.80
	1044	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	126,500.00
	1056	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	52,015.65
	1059	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	92,519.80
	1075	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	81,931.75
	1064	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	210,990.50
	1067	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	97,750.00
	1068	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	48,504.70
	1069	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	40,790.50
	1070	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	58,456.92
	1071	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	56,062.52
	1072	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	97,750.00
	1073	31/12/2003	Dic-2002	NAVEDO CENTURIÓN J. MARTÍN	86,610.63
	<b>TOTAL</b>				

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación antes citados, al igual que con la regla 2.4.7, incisos C) y E) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/967/04 (Anexo 3), de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por medio de la presente se adjunta como anexo 5 la carta donde la agrupación política nacional SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN le solicita a su proveedor Martín Navedo Centurión una explicación sobre la observación del Instituto a sus facturas. Cabe mencionar que a la fecha de la entrega del presente documento, el proveedor no había contestado la carta que se le mandó. En el momento en que la agrupación política nacional reciba el documento mencionado se hará la entrega del mismo.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la presentación de la carta dirigida a su proveedor no la exime de presentar la documentación que cumpla la totalidad de requisitos fiscales. En consecuencia, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, al igual que con la regla 2.4.7, incisos C) y E) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no se considera subsanada por un importe de \$1,744,072.72.”*

Por otro lado, referente a la póliza citada en la observación anterior, no contenía la totalidad de la documentación soporte correspondiente, como a continuación se señala:

REFERENCIA		IMPORTES DE	
PÓLIZA	IMPORTE REGISTRADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PD-7/Dic-03	\$2,888,999.43	\$1,744,072.72	\$1,144,926.71

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación comprobatoria faltante en original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en

relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, así como en el 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/967/04 de fecha 18 de agosto de 2004 (Anexo 3), recibido por la agrupación el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 (Anexo 4), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto a la documentación soporte faltante, se adjunta a la presente, como anexo 7, ocho facturas por un importe de \$1,144,926.71.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que la agrupación proporcionó 8 facturas que amparan el importe de \$1,144,926.71. Sin embargo, de la revisión a dicha documentación se observó que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como de la leyenda “número de aprobación del sistema de impresores autorizados”. A continuación se detallan las facturas en comento:*

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1076	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, Gabinetes estudiantiles, un modelo estructural de Ong	\$104,098.00
1077	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros “Campaña Publicitaria de la Biosfera en el Sureste Mexicano”	116,158.06

1078	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "El Orden Social a través de Imaginarios y Crítica".	421,740.03
1082	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "Consulado Móvil, Modulo de Atención a Inmigrantes Mexicanos".	102,971.00
1083	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "Modelo de Estimación de Gasto Educativo"	92,315.10
1084	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "La Importancia de la Disciplina en las Escuelas Primarias en México"	92,519.80
1085	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "Desarrollo Económico y su Relación con el Cambio Climático".	90,301.42
1086	31-12-03	Navedo Centurión Joaquín Martín de Gpe.	Diseño e Impresión de 2,000 libros, "La Convención del Derecho del Niño de la Organización de las Naciones Unidas".	124,823.30
<b>TOTAL</b>				<b>\$1,144,926.71</b>

*En consecuencia, aun cuando la agrupación entregó documentación soporte, al no reunir la totalidad de los requisitos fiscales incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, al igual que con la regla 2.4.7, incisos C) y E) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón la observación no se considera subsanada por un importe de \$1,144,926.71."*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.4.7, inciso C) y E) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales señala que a las agrupaciones políticas les

será aplicable lo dispuesto en los artículo 38, 49-A y 49-B, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del mismo ordenamiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre de la agrupación política, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales:**

*“Artículo 7.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen las agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas.

El artículo 7.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en la ley y el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables a la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de encuadrar en el supuesto normativo la falta que se imputa a la agrupación respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad del artículo 7.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación que la documentación soporte de los mismos reúna la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/967/04 de fecha 18 de agosto de 2004, solicitó a la agrupación política que presentara diversas facturas, cuyo proveedor es Navedo Centurión J. Martín, con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por la agrupación deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad como comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con



determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas, con base en los cuales las mismas deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga plena certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 7.1 del Reglamento, esto es, registrarla contablemente, a nombre de la agrupación política **y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por las agrupaciones políticas. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que una agrupación política, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben

sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*  
...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen las agrupaciones políticas de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se puede concluir que la conducta desplegada por la agrupación deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abona en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que, a la sazón, redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por otra parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el

*requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.”

Por lo tanto, en vista de que la agrupación se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por dicha norma es la certeza, pues en función de esas

normas se obliga a la agrupación a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos de la agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece de manera clara que la documentación que entreguen las agrupaciones políticas para sustentar sus egresos debe ser con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que la agrupación estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se presume que la agrupación política tuvo la intención de subsanar la falta, toda vez que en su escrito de contestación al requerimiento correspondiente, señaló que solicitó al proveedor a fin de corregir la observación detectada.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En virtud de que este Consejo considera que no se acreditan plenamente las condiciones de que la falta sea particularmente o sistemática, pero que el monto implicado representa más de 5 y medio veces el financiamiento público otorgado a la agrupación en 2003 y 1.3 veces el financiamiento público ministrado durante el ejercicio 2004, este órgano superior de dirección estima ubicar la sanción no en el inciso d) del párrafo 1, del artículo 269 por las razones expuestas, sino

que, por el monto involucrado en la infracción, se considera necesario establecer la sanción en el límite del inciso c).

Así las cosas y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,888,999.43, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone una sanción de reducción del 50% de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan hasta alcanzar un total de \$1'733,399.65.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

*“6. La agrupación comprobó gastos con recibos de Arrendamiento por un importe de \$34,100.00, que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la retención del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, en relación con los artículos 101, fracción V y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al igual que con lo señalado en el artículo 1°. A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



*Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con los recibos de arrendamiento presentados por la Agrupación Política Nacional **Sentimientos de la Nación**, dentro de la revisión del **Informe Anual del ejercicio 2003**, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Renta”, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental Recibos de Arrendamiento correspondientes al arrendador Julio Ignacio Álvarez García, que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la retención de impuestos. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO							
	No.	FECHA	CONCEPTO	SUBTOTAL	I.V.A	RETENCIÓN		TOTAL
						I.S.R.	I.V.A.	
PD-2/Ene-03	1504	01-01-03	Pago de renta correspondiente al mes de enero	2,695.66	404.34			\$3.100,00
PD-1/Feb-03	1517	01-02-03	Pago de renta correspondiente al mes de febrero	2,695.66	404.34			3.100,00
PD-1/Mzo-03	1539	01-03-03	Pago de renta correspondiente al mes de marzo	2,695.66	404.34			3.100,00
PD-1/May-03	1592	01-05-03	Pago de renta correspondiente al mes de mayo	2,695.66	404.34			3.100,00
PD-1/Jun-03	1615	01-06-03	Pago de renta correspondiente al mes de junio	2,695.66	404.34			3.100,00
PD-1/Jul-03	1638	01-07-03	Pago de renta correspondiente al mes de julio	2,695.66	404.34			3.100,00
EG-1/Ago-03	1658	01-08-03	Pago de renta correspondiente al mes de agosto	2,695.66	404.34			3.100,00
EG-1/Sep-03	1684	01-09-03	Pago de renta correspondiente al mes de septiembre	2,695.66	404.34			3.100,00
EG-1/Oct-03	1706	01-10-03	Pago de renta correspondiente al mes de octubre	2,695.66	404.34			3.100,00
EG-1/Nov-03	1731	01-11-03	Pago de renta correspondiente al mes de noviembre	2,695.66	404.34			3.100,00
EG-1/Dic-03	1755	01-12-03	Pago de renta correspondiente al mes de diciembre	2,695.66	404.34			3.100,00
<b>TOTAL</b>								<b>\$34.100,00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y el entero de los impuestos retenidos con respecto a los importes antes citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 101, fracción V y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al igual que con lo señalado en el artículo 1°. A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/967/04 de fecha 18 de agosto de 2004 (Anexo 3), recibido por la agrupación el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... Al respecto informamos a ustedes que en nuestros informes semestrales se anunció que el arrendador nos había entregado dichos recibos sin retenciones algunas y al solicitarle la sustitución de los mismos, se nos dijo verbalmente que si reteníamos dichos impuestos no nos entregarían los recibos y fue durante el primer semestre del ejercicio de 2004 que procedieron a desglosar la respectiva retención pero sin modificarnos los anteriores.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que las asociaciones políticas legalmente reconocidas tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia,*

*en relación con los artículos 101, fracción V y 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al igual que con lo señalado en el artículo 1°. A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,100.00.*

*Asimismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, en relación con los recibos de arrendamiento presentados por la Agrupación Política Nacional **Sentimientos de la Nación**, dentro de la revisión del **Informe Anual** del ejercicio **2003**, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Sentimientos, en relación con los recibos de arrendamiento presentados por la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación, dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a fin de que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

*“7. La agrupación no presentó documentación en la que se especifique los datos relacionados con la existencia del proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Informes, del Reglamento de la materia. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión al rubro Proveedores, se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES
Joaquín Martín de Guadalupe Navedo Centurión	STCPPPR/131/04	1	\$2,888,999.43	03-Marzo-2004
Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S. C.	STCPPPR/132/04	6	7,851,070.00	El servicio de mensajería indicó que no existe la calle Huihuitla
Sign Asociados, S. C.	STCPPPR/133/04	2	3,473,000.00	No ha respondido
<b>TOTAL</b>			<b>\$14,213,069.43</b>	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el proveedor Joaquín Martín Guadalupe Navedo Centurión, confirmo haber efectuado las operaciones citadas.

Por lo que se refiere al proveedor Sign Asociados, S.C., a la fecha de la elaboración del presente Dictamen no ha dado respuesta al oficio correspondiente.

Por lo que respecta al proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C., el resultado del servicio de mensajería indicó que el domicilio del proveedor de servicios es incorrecto ya que la calle con ese nombre no existe, motivo por el cual mediante oficio número STCFRPAP/1069/04 de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara la siguiente documentación:

1. Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal del Contribuyentes del proveedor mencionado
2. Copia de la cédula de identificación fiscal impresa del proveedor en comento.
3. En su caso, copia del formato R-2 Aviso al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.
4. Escrito en hoja membreteada del proveedor mencionado en el cuadro anterior, en el que se especificaran todos los datos relacionados con la existencia del mismo y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral.
5. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados; así como en los artículos 14.2, 14.3 y 14.8 del Reglamento de la materia; en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de

las Normas y Procedimientos de Auditoría, edición 23, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Público, A.C.

Al respecto mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En respuesta a su solicitud, Sentimientos de la Nación, adjunta a la presente la documentación solicitada”.*

Aun cuando la agrupación en dicho escrito manifiesta haber entregado la documentación solicitada, ésta no se localizó al verificar los documentos presentados a la autoridad. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el artículo 14.2, del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código; el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del mismo Código establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, tiene por objeto regular lo siguiente: 1) la obligación de las agrupaciones políticas, durante el período de revisión del informe, de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) el que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A, 49-B y los párrafos 2 y 3 del artículo 49; y 2) de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con la existencia del proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C.

Asimismo, el artículo 14.2 del referido Reglamento es aplicable al presente caso, toda vez que este establece la obligación a cargo de las agrupaciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación permitió el

acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas gastan sus recursos con base en la verificación de la evidencia documental presentada por las agrupaciones, a través de aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios adquiridos para cumplir con su objeto.

Como se indica en el capítulo de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar la documentación que le fue requerido para acreditar la existencia del proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C., lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de



Instituciones y procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, la agrupación incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos de la agrupación, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar la documentación solicitada para verificar la existencia del proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que se obtiene al poder verificar con los propios proveedores las operaciones y la documentación que soporta los registros contables de los egresos de las agrupaciones, por lo que precisamente se establece dicha obligación, en los términos señalados por el Reglamento de la materia.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos que acreditaran la existencia del proveedor Servicios Integrales de Capacitación y Asesoría, S.C., a quien, según su informe anual, efectuó pagos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que la agrupación dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si tales recursos efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto de dicha agrupación.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez

días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación de entregar la documentación solicitada para comprobar la existencia de un supuesto proveedor, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de la agrupación de entregar la documentación requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación requerida, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino del monto observado y, por tanto, le impide determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)."*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que la agrupación presentó en tiempo y forma, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2003; asimismo, que de las observaciones que se le realizaron, únicamente dos se consideraron no subsanadas.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se impone una sanción de **500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.